

AMPARO EN REVISIÓN 119/2018

QUEJOSO: *****

**RECURRENTES: AGENTES DEL
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITAS
A LA UNIDAD DE LITIGACIÓN DE
LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE SAN LUIS POTOSÍ Y
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SULEIMAN MERAZ ORTIZ
SECRETARIA AUXILIAR: KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del día **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** En audiencia de **diez de agosto de dos mil dieciséis**, el Juez de Control del Centro de Justicia Regional Penal, Sala sede San Luis Potosí, libró orden de aprehensión en contra de ********* por el delito de homicidio calificado en agravio de *********, la cual fue ejecutada el diecisiete de ese mismo mes y año.
2. El **veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, se resolvió vincular a proceso por el hecho que la ley señala como delito de homicidio simple; se decretó la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar;

y, se concedió el plazo de cuatro meses para el cierre de la investigación.

3. En contra de esa determinación el imputado interpuso recurso de apelación del que conoció la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí. Mediante resolución de **diez de octubre de dos mil dieciséis**, declaró la nulidad e insubsistencia de la audiencia de vinculación, en virtud de que no fue presidida por el mismo Juez que decretó su apertura, lo que implicó una violación a un derecho fundamental en términos de los artículos 99 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
4. En cumplimiento al fallo del tribunal de alzada, el veintidós de octubre de esa anualidad se repuso la audiencia referida, y nuevamente se vinculó a proceso al hoy quejoso, pero en esta ocasión por el delito de homicidio calificado; asimismo, se estableció un plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria. Dicha determinación fue impugnada mediante el recurso ordinario y confirmada por el tribunal de alzada en resolución de **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**.
5. Posteriormente, se solicitó prórroga del plazo de cierre de investigación y en audiencia de **veintidós de diciembre de dos mil dieciséis**, se otorgaron dos meses más para tales efectos.
6. El **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, el Juez de Control emitió acuerdo en el que estableció que el plazo de ampliación de dos meses para el cierre de investigación complementaria, feneció el veintidós de ese mismo mes y año. Asimismo, ordenó que en términos

de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía debía pronunciarse en torno a: solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado; además, precisó que el plazo respectivo comenzaría a partir del **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete**.

7. Por oficio ***** recibido el **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Litigación de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, formularon acusación en contra del imputado.¹
8. Por acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, el Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral del Centro de Justicia Penal, Primera Región, Sala Sede en San Luis Potosí, tuvo por recibido el oficio de la representación social, pero consideró que la acusación se formuló de manera **extemporánea**, razón por la cual, en acatamiento al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenó girar oficio al Procurador General de Justicia de esa entidad, para que dentro del plazo de quince días se pronunciara respecto de la obligación procesal que la representación social omitió realizar, apercibido que de no dar cumplimiento a esa carga procesal, en términos del último párrafo del precepto legal invocado, se decretaría

¹ El hecho por el que se acusó fue que el **diecinueve de junio de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las ***** horas, en las inmediaciones de la calle ***** , colonia ***** , San Luis Potosí, sitio donde se celebraba un convivio y a bordo de una camioneta, en compañía de otras personas, llegó el imputado quien portaba un arma de fuego, la cual accionó en contra de ***** , ocasionándole un choque hipovolémico por herida de proyectil disparado por arma de fuego penetrante en tórax y que derivó en su muerte.

el sobreseimiento de la causa penal, en concordancia con el diverso numeral 328 de ese código procesal.

9. En desacuerdo con esa determinación, el imputado *********, por conducto de su defensor interpuso recurso de revocación, al considerar que el proceder del Juez de Control infringió los principios de igualdad entre las partes y ante la ley, al dar una segunda oportunidad al órgano acusador para subsanar sus omisiones.
10. El **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, el Juez de Control determinó que el medio de impugnación hecho valer resultaba infundado.
11. El **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete** mediante oficio *********, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo requerido por el Juez, mediante oficio *********, formalizó la acusación en contra de *********, al estimarlo responsable en la comisión de homicidio calificado con ventaja, previsto y sancionado por el artículo 126 en relación con los diversos 144, fracción II y 133 del Código Penal vigente en esa entidad federativa.
12. Por acuerdo de **seis de abril de dos mil diecisiete**, con fundamento en el artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control dio vista al acusado y a su defensor para que hicieran uso de las facultades otorgadas por los numerales 338 y 340 de esa codificación.
13. El **nueve de mayo de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia intermedia y se dictó auto de apertura a juicio oral, por el hecho que la

ley señala como delito de homicidio calificado con ventaja, razón por la cual subsistiría la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, impuesta desde el **diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, la que fue suspendida con motivo del amparo indirecto del que derivó el presente recurso de revisión.

14. SEGUNDO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de esa anualidad en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, se promovió demanda de amparo en la que se señalaron como actos reclamados la resolución dictada en el recurso de revocación y la inconstitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atribuidos al Juez de Control y de Tribunal de Juicio Oral del Centro de Justicia Penal, Primera Región, Sala Sede en San Luis Potosí, Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

15. Por acuerdo de **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí admitió la demanda con el número *********. Previos los trámites de ley, se dictó sentencia el **veinte de julio de dos mil diecisiete**, en la que se concedió el amparo al recurrente quejoso y se declaró inconstitucional el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. TERCERO. Recurso de revisión. Mediante escritos presentados el tres y cuatro de agosto de dos mil diecisiete respectivamente, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, las Agentes del Ministerio Público

adscritas a la Unidad de Litigación de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí y el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, interpusieron recurso de revisión, mismos que se tuvieron por interpuestos mediante proveído de **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.

17. En sesión de **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, determinaron que carecían de competencia legal para conocer de los recursos, porque subsistía el tema de constitucionalidad de la norma de carácter general, por lo que remitieron el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.
18. **CUARTO. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, ordenó formar y registrar el asunto como amparo en revisión **119/2018**; asimismo, turnó los autos al Ministro José Ramón Cossío Díaz, y la radicación del asunto en la Primera Sala, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.
19. Por acuerdo de la entonces Ministra Presidenta de **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, se ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro designado como ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

20. La Agente del Ministerio Público de la Federación designada por el Procurador General de la República, emitió su opinión en relación con el presente asunto, en el sentido de que se revocara el fallo recurrido y se negara la protección de la justicia de la Unión a *****.
21. En sesión de **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, por mayoría de 3 votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, se acordó desechar el proyecto presentado por el Ministro ponente; por lo que se ordenó devolver los autos a la Presidencia de la Primera Sala, a efecto de que se returnara a uno de los Ministros de la mayoría para la elaboración de un nuevo proyecto.
22. En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, se returnaron los autos a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

C O N S I D E R A N D O

23. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de haberse interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional en la que subsiste un tema de constitucionalidad de una norma de carácter general y respecto del

cual se reasumió la competencia originaria; asimismo, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza penal, especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

24. **SEGUNDO. Legitimación y oportunidad.** Esta Primera Sala considera que las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Litigación de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí que intervinieron en el proceso penal del que derivó el acto reclamado, están legitimadas para interponer el presente recurso de revisión, pues de los autos del juicio de amparo se advierte que se les reconoció la calidad de terceros interesados, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo.²
25. Por otro lado, esta Primera Sala advierte que el Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, no está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, por lo que es innecesario el estudio de los argumentos de agravio expresados.
26. En efecto, aunque es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en los juicios de amparo, en atención al criterio

²⁴ **MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL**". Sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado bajo el número CCXXXVII/2015, visible en la página 468 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Décima Época.

jurisprudencial 17/2012³, para que el Ministerio Público de la Federación se encuentre legitimado para interponer el recurso de revisión en un juicio de amparo, es necesario que la ley impugnada afecte sus atribuciones, lo que ocurre cuando la Constitución o las leyes le encomienden la defensa de un interés específico como propio de la representación social, ya que de lo contrario se trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso. El criterio jurisprudencial es del rubro y texto siguiente:

“MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES. Acorde con la jurisprudencia P./J. 4/91, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.”, si bien es cierto que en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de garantías y por ello está legitimado para interponer el recurso de revisión, también lo es que dicha legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar por el orden constitucional, dicha atribución debe ejercerla sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo. En ese tenor, aunque las partes están legitimadas para interponer los recursos que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, tratándose de una sentencia de amparo en la que se declara la inconstitucionalidad de un precepto penal opera una excepción, pues la sola afirmación genérica del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que está defendiendo el orden constitucional no significa que esté

³ Emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en la página 825 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época.

legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos en el amparo contra leyes penales, toda vez que, en este caso, su intervención sólo tendría por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la quejosa; máxime cuando la norma impugnada no impide el desarrollo de sus atribuciones; de ahí que el agente del Ministerio Público de la Federación carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión, cuando se trata de una sentencia en la que un Juez de distrito declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal, aunque sea de la materia penal.”

27. Por otra parte, en relación con la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, se observa que los recursos de revisión fueron interpuestos en el término que establece la ley de la materia, ya que del sumario se advierte que la sentencia fue notificada a las partes por medio de lista publicada el **viernes veintiuno de julio de dos mil diecisiete**, notificación que surtió efectos el lunes veinticuatro de ese mismo mes y año. De tal manera que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del martes veinticinco de julio al lunes siete de agosto de dos mil diecisiete, excluyéndose de dicho cómputo los días veintinueve y treinta de julio, así como cinco y seis de agosto por ser días inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
28. En tanto que, las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Litigación de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, interpusieron el recurso el jueves tres de agosto de esa anualidad, por lo que se hicieron valer oportunamente.

29. TERCERO. Conceptos de violación y consideraciones del Juez de amparo. El quejoso hizo valer los siguientes conceptos de violación:

- El artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales es violatorio de los principios de igualdad e imparcialidad, porque establece una segunda oportunidad para formular acusación, ya que obliga al juzgador a informar al Procurador la omisión en que incurrió el Ministerio Público.
- Considera que es una segunda oportunidad para formular acusación, en virtud de que el Ministerio Público y el Procurador son parte de la misma institución, por lo que informar al Procurador cuando el Ministerio Público no formule la acusación, a fin de que sea presentada, origina un trato desigual entre las partes y rompe con la imparcialidad del Juez al convertirlo en un coadyuvante de la parte acusadora.
- Preciso que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declarado la inconstitucionalidad del precepto en el que se contempla la obligación del juzgador de enviar junto con el proceso las conclusiones de no acusación al Procurador para que determine lo conducente, por ser contrario a la división de funciones competenciales y al principio de igualdad en el proceso.⁴

⁴**“CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 y 133 CONSTITUCIONALES” y “CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

- Puntualizó que tales criterios eran aplicables, aun cuando derivan de un proceso penal seguido bajo las reglas del sistema tradicional.

30. En la sentencia recurrida, el juzgador de amparo emitió las siguientes consideraciones:

- Determinó que suplidos en su deficiencia eran fundados los conceptos de violación que se formularon en relación con la inconstitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Precisó que la norma fue aplicada en perjuicio del quejoso ya que el Juez de Control en la resolución de **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, emitida en la causa penal *********, confirmó el acuerdo de diecisiete de marzo de ese año, en el que en atención a que las Agentes del Ministerio Público intervinientes en ese proceso, formularon acusación contra el quejoso de manera extemporánea, se ordenó dar vista al Procurador para que dentro del término de quince días se pronunciara sobre la obligación omitida por las representantes sociales.
- En principio, precisó que esta Sala al resolver los amparos en revisión ********* y *********⁵ examinó la constitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, de contenido similar al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que derivó la tesis

⁵Relativo al análisis de la regularidad constitucional de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.

aislada 1a. CCX/2013 (10ª), de rubro: “**CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 y 133 CONSTITUCIONALES**”.

- Posteriormente, relató el contenido de los artículos 323 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que le permitió advertir que el numeral 325 era contrario a los artículos 1º, 14, 16 y 133 constitucionales, porque permite que el juzgador desarrolle una doble función en el proceso, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial, ya que ello se materializa cuando verifica la omisión de acusar en el plazo que dispone el diverso 324, para que sea subsanada por el Procurador.
- Destacó que el principio de imparcialidad jurisdiccional, tutela la separación de las funciones que desempeñan el representante social y el juzgador, como órganos del Estado en el proceso penal; en tanto que, el derecho de igualdad y contradicción, forman parte del debido proceso, las que vulnera el artículo 325, ya que faculta al juzgador para realizar la corrección de la acusación, sin que constitucionalmente tenga asignada tal función en el proceso, pues debe permanecer independiente a los intereses del Ministerio Público y la defensa.
- Máxime que el Ministerio Público es el órgano encargado del Estado para investigar y perseguir los delitos, pues tiene encomendado el ejercicio de la acción penal. Por ende, el

juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes, lo que implica la prohibición de interferir en el proceso, en el sentido de que asuma la representación o defensa de alguna de ellas.

- Aclaró que la problemática que plantea el artículo 325 recae en la facultad que le otorga al juzgador para intervenir para enmendar la formulación de la acusación, de tal manera que lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público, pues le permite subsanar las deficiencias de la acusación ministerial, lo que otorga al Ministerio Público una segunda oportunidad para pronunciarse en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, solicite el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del procedimiento o formule acusación.
- Por lo tanto, se determinó en caso de que el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo 324, el Juez de Control deberá ordenar el sobreseimiento de la causa, sin dar vista al Procurador.

31. CUARTO. Agravios del recurso de revisión. En principio, debe establecerse que esta Primera Sala únicamente analizará los agravios que se vinculan con la inconstitucionalidad de la norma decretada por la autoridad jurisdiccional de control constitucional. Lo anterior, pues ese tópico es el único por el que esta potestad reasumió su competencia originaria en los términos relatados con anterioridad.

32. Dicha conclusión conlleva a que los señalamientos de las recurrentes dirigidos a legitimar el actuar del Juez de Control al emitir el acto de aplicación de la norma, no serán materia de litis en el presente recurso de revisión, puesto que su estudio no es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. En ese orden de ideas, las recurrentes hicieron valer los siguientes motivos de disenso:

- a. En principio, aclararon que fue incorrecto tomar como referente la tesis 1a. CCX/2013 (10ª) de esta Sala, porque en ella se aborda una problemática distinta, dado que no se refiere a acusar extemporáneamente, sino al supuesto en que el Ministerio Público formula conclusiones deficientes.
- b. Por otra parte, las recurrentes afirmaron que el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales no era inconstitucional, porque de su literalidad no se advierte necesariamente que el Procurador tenga que acusar, sino que otorga la facultad para que se pronuncie en el plazo de quince días, ante la omisión o extemporaneidad en que incurrió el Ministerio Público para formular la acusación.

En tal sentido, la circunstancia de que el referido numeral establezca la posibilidad para que en el plazo de quince días el Procurador pueda solicitar cualquiera de las hipótesis del diverso 324, no lo torna inconstitucional, ya que únicamente tiene la función de que el Procurador subsane la omisión de sus subalternos de presentar en tiempo la solicitud de

sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso o la formulación de la imputación.

- c. La porción normativa controvertida no puede considerarse una enmienda de la acusación, sino una regla que obedece a casos específicos y tiene por objeto regular el procedimiento, especialmente no dejar en estado de indefensión a la víctima del delito, lo que vulneraría el principio de igualdad procesal conforme al artículo 1° constitucional.
- d. En relación con los principios de imparcialidad e igualdad, las recurrentes afirman que también es aplicable para las víctimas y, por ende, el criterio parcial que adoptó el juzgador no cumplió con el deber de garantizar el derecho de la parte ofendida al acceso a la justicia y a una pronta reparación del daño, al desatender los mecanismos establecidos tanto en la norma constitucional como en la adjetiva a fin de que los ciudadanos obtengan una tutela judicial efectiva para la protección de sus derechos. Máxime que, por su naturaleza, son de observancia obligatoria para los entes encargados de procurar e impartir justicia y que atañe a los actores dentro del proceso judicial.
- e. Argumentó que no puede estimarse que el Juez de Control realice la función de auxiliar al representante social, sino que debe velar por el cumplimiento del debido proceso, como sería dar vista al Procurador cuando el Ministerio Público no realizó alguno de los supuestos del artículo 324 o lo hizo de manera extemporánea.

- f. Consideró que el artículo 325 no era violatorio del principio de igualdad procesal, porque la circunstancia de que el Juez ordene dar vista al Procurador en el sentido de que el Ministerio Público no presentó la acusación o lo hizo fuera del plazo de quince días, no transgrede ese derecho, toda vez que ante la opción de pronunciamiento del Procurador, no se deja en estado de indefensión al imputado, porque éste tiene la oportunidad de controvertir dicha acusación y de ofrecer órganos de prueba que deberán ser analizados en la audiencia respectiva.
- g. Asegura que la norma en cuestión no debe interpretarse como una intromisión del juzgador, tampoco como una segunda oportunidad para subsanar la omisión o extemporaneidad de la fiscalía de presentar la acusación, pues se trata de la vista que la propia ley prevé hacia el titular del organismo de procuración de justicia, que conlleva a distintas opciones incluyendo la formulación de la acusación.
- h. Fue indebido que el Juez de amparo estableciera la redacción en que debe quedar el contenido del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que violenta los derechos fundamentales en perjuicio de la parte ofendida y contraviene el contenido de los artículos 49, 50, 71, 72 y 73 constitucionales, al invadir facultades que son propias del Poder Legislativo.

34. QUINTO. Estudio. Los agravios formulados por las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Litigación de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, serán estudiados

bajo el principio de estricto derecho, dado que se trata de un órgano técnico, por lo que de una interpretación a *contrario sensu* del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se desprende que, en el presente caso, no es posible suplir la deficiencia de los agravios.

35. La cuestión que plantean las recurrentes consiste en verificar si fue correcta la determinación del Juez de Distrito de declarar inconstitucional el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el agravio de que aun cuando establezca la posibilidad para que el Procurador pueda solicitar cualquiera de las hipótesis del diverso 324, no lo torna inconstitucional, ya que únicamente tiene la función de que subsane la omisión de sus subalternos de presentar en tiempo la solicitud de sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso o la formulación de la imputación, sin que implique una violación al principio de imparcialidad del Juez.
36. También será dable examinar si la porción normativa puede considerarse como una enmienda de la acusación, o una regla que obedece a casos específicos y tiene por objeto regular el procedimiento, especialmente no dejar en estado de indefensión a la víctima del delito, lo que vulneraría el principio de igualdad procesal.
37. Así, las interrogantes que debe responder esta Primera Sala para resolver el presente recurso son las siguientes:

¿Son aplicables al caso concreto los criterios que ha emitido esta Sala respecto de conclusiones deficientes, conforme al análisis de diversos ordenamientos procesales?

¿Es inconstitucional que el Juez de Control haga del

conocimiento del Procurador que el Ministerio Público no cumplió con cualquiera de las obligaciones consistentes en solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso o formular acusación, dentro de los quince días siguientes al cierre de la investigación complementaria?

I. Precedentes de inconstitucionalidad.

38. A fin de responder la primera interrogante, es necesario indicar que, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Jueza de amparo entendió que resultaban aplicables al caso concreto los precedentes de esta Primera Sala *-así como su correspondiente tesis aislada-* en los cuales se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, reglas procesales que consideró de contenido similar al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
39. En ese tenor, como se argumentará en la presente sentencia, esta Sala estima que es necesario distinguir tanto los precedentes invocados por la juzgadora como los diversos asuntos en los que se ha hecho algún pronunciamiento en torno a las conclusiones acusatorias ministeriales. Como explicó esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión *******,⁶ “la *distinción* de un precedente (*distinguishing*, en la teoría del precedente), ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que consiste en *no aplicar* la regla derivada de un precedente que *en principio* parece aplicable al

⁶ Sentencia de 17 de junio de 2015, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente

asunto que se va a resolver cuando el tribunal posteriormente identifica en el nuevo caso *un elemento fáctico ausente* en el precedente que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada anteriormente”.

40. En este orden de ideas, una primera cuestión que es necesario advertir son los precedentes en los que se ha determinado la inconstitucionalidad de disposiciones normativas en materia penal. En este sentido, si bien puede decirse que esos precedentes recogen la doctrina de esta Primera Sala en la que se ha enjuiciado la constitucionalidad de normas procesales que en un *determinado supuesto* ordenaban la intervención de los jueces penales en relación con la presentación de conclusiones acusatorias, su aplicación a asuntos posteriores requiere que se verifique la *similitud* de los casos que dieron lugar a esos pronunciamientos con las propiedades del caso concreto, operación que en los precedentes de inconstitucionalidad de leyes necesariamente exige que se determine si la *semejanza* que existe entre los textos de las disposiciones analizadas a la luz de la Carta Magna, tanto en los precedentes como en el nuevo caso, resulta a tal grado *relevante* que permita su aplicación al caso concreto.⁷

41. Al respecto, es importante aclarar que la aplicación de un precedente en el que se examina la constitucionalidad de una ley no requiere que la norma enjuiciada sea la misma que se analizó en el precedente, ni siquiera que tenga exactamente el mismo texto. En la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación existen múltiples

⁷Schauer, Frederick, *Pensar como abogado. Un nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p.60.

ejemplos en los que se ha reconocido que los precedentes sobre constitucionalidad de leyes encierran un criterio jurídico en el que se determina la compatibilidad con la Constitución Federal de *un tipo de regulación legislativa*, de tal manera que cuando posteriormente se analiza la constitucionalidad de *normas similares* es posible invocar los casos anteriores como precedentes aplicables, a pesar de que la norma general examinada en el nuevo caso no sea exactamente igual.

42. Por lo demás, la anterior consideración no supone que al decretar en el marco de un juicio de amparo o en un recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general que presenta ciertas características se esté declarando la inconstitucionalidad de todas las normas similares. Así, corresponde a los jueces y tribunales posteriores determinar si un precedente en el que se declara la inconstitucionalidad de una norma general resulta aplicable a un caso posterior en el que se haya aplicado una norma distinta. Como ya se explicó, esta operación exige esclarecer si la norma aplicada guarda una *similitud relevante* con la norma examinada en el precedente.

43. En este orden de ideas, es oportuno destacar que la línea jurisprudencial respecto de conclusiones no acusatorias, cuyos rubros son: **“CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES”** y **“CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES”**, no inició con

los asuntos de los que derivaron dichas tesis, sino con lo resuelto por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión *******,⁸ precedente en el que se determinó la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

44. De acuerdo con lo anterior, contrariamente a lo que sostuvo la juzgadora de amparo en la sentencia recurrida, esta Sala entiende que el criterio sobre inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, no resulta aplicable al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a pesar de las similitudes que a primera vista pudieran establecerse entre este último artículo y los preceptos de referencia.
45. Así, para poder justificar la distinción del precedente, el estudio de fondo se estructurará en los siguientes apartados: en primer lugar, se reconstruirá la línea jurisprudencial de esta Primera Sala iniciada con el citado **amparo directo en revisión *******, exponiendo la manera en la que el criterio jurídico recogido en ese precedente se aplicó en casos posteriores a la legislación con un contenido similar; en segundo lugar, se expondrán las diferencias que existen entre el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación analizada por esta Primera Sala en los diversos precedentes, diferencias que justifican que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación *distinga* del caso en estudio los asuntos que dieron origen al criterio jurídico reiterado en dicha línea jurisprudencial; finalmente, se

⁸ Sentencia de 4 de noviembre de 2011, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

determinará si los precedentes que ha emitido esta Sala resultan o no aplicables al caso concreto.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

46. El primer asunto en el que esta Primera Sala tuvo la oportunidad de analizar la constitucionalidad de una norma procesal que regulaba un supuesto muy específico en el que se ordenaba la intervención del Juez penal en relación con la presentación de conclusiones acusatorias, fue el **amparo directo en revisión *******. En este asunto, se decretó la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.⁹
47. Ello obedeció a que el Juez Segundo en Materia Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, decretó en tres ocasiones la *irregularidad* de las conclusiones acusatorias, con el argumento de que en ellas se afirmaba la acreditación de los hechos calificados como ilícitos en circunstancias que variaban sustancialmente de las afirmadas de manera provisional al dictarse el auto de formal prisión. En otras palabras, el Ministerio Público varió el relato fáctico realizado como sustento de la acusación inicial, respecto de un aspecto específico como lo es la causa generadora de la muerte de la víctima del delito, circunstancia que llevó al juzgador a insistir en

⁹**Artículo 339. Conclusiones irregulares.** Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público no se comprendiere algún delito probado en autos y por el que se siga el proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales por cualquier otro motivo, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 337, el Juez las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia, señalando el motivo de la remisión. El Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, con conocimiento del subprocurador que corresponda, lo remitirá al Director de Control de Procesos para que determine lo que juzgue procedente y comunicará luego al Juez su resolución y le devolverá el expediente”.

la corrección de la acusación para que ésta se correspondiera con el entendimiento de los hechos que en su opinión habían acontecido.

48. En el precedente en cuestión, esta Primera Sala explicó que del artículo 339 se advertía dos elementos. Por un lado, las condiciones en las que se actualiza el supuesto de *conclusiones acusatorias irregulares*: cuando la acusación no comprenda algún delito probado en autos y por el que se haya instruido el proceso penal; en caso de que sean contrarias a constancias por cualquier otro motivo; y cuando no cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 337 del invocado ordenamiento procesal.¹⁰ Y por otro lado, se sostuvo que dicho precepto también regulaba el procedimiento a seguir para *subsanan* la irregularidad de la acusación, para lo cual delimita el ámbito de actuación de autoridad judicial y del Ministerio Público.
49. En este orden de ideas, esta Primera Sala sostuvo que el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán era una norma que facultaba al juzgador a *verificar la corrección* de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y, en caso de advertir alguna *irregularidad*, enviarlas al Procurador General de Justicia con la expresión de las razones que motivan la remisión, para que éste, por conducto del Director de Control de Procesos, determine lo procedente: confirmar o modificar el planteamiento de la acusación. Así, se determinó que el precepto en cuestión otorgaba al Juez del

¹⁰**Artículo 337. Conclusiones acusatorias.** El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculcado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad; determinará las características y antecedentes del acusado; así como las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, incluyendo la reparación del daño; citará las leyes, ejecutorias, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, y terminará en proposiciones concretas

proceso atribuciones que son propias del Ministerio Público y, en consecuencia, resultaba contrario al principio de imparcialidad y a los derechos al debido proceso y a la igualdad procesal.

50. Así, esta Primera Sala destacó que no se puede “afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando la norma procesal denunciada faculta al Juez del proceso para decretar la corrección de la acusación”. Partiendo de la idea de que “un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo”, se sostuvo que “el juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal”, toda vez que al ser la instancia “ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.”
51. En cambio, el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo y es el “órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas [...] quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal.” En este sentido, se aclaró que de conformidad con el artículo 21 constitucional la *persecución de los delitos* “no pueden ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo”.

52. Por su parte, el ejercicio de la acción penal comporta “la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la *acusación formal* que deriva de la *conclusión* del proceso penal” (énfasis añadido).
53. En este orden de ideas, se explicó que de manera general “la *etapa conclusiva de la instrucción* representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla”. En consecuencia, la importancia de esta etapa estriba en que se “presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal”, de tal manera que “es con estas pretensiones con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.”
54. Ahora bien, en el caso del Ministerio Público “la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición”, ya que éstas “constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación”, de ahí que sea “necesario que se formulen en forma clara y precisa, mediante la precisión de los datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales y jurisprudencia aplicables”.

55. De esta manera, esta Primera Sala señaló que “esta situación representa que el juzgador ejerza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial”, autorización que “es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva”.

Código Federal de Procedimientos Penales.

56. Después de establecer el criterio sobre la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, esta Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de otras regulaciones procesales que también autorizaban a los jueces penales a realizar una corrección de la acusación.

57. En un primer grupo de casos, los **amparos en revisión** *********¹¹, *********¹², y *********¹³ en los que se reiteró el criterio sobre la

¹¹Resuelto en sesión de 2 de mayo de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹²Resuelto en sesión de 7 de noviembre de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz

inconstitucionalidad de ese tipo de regulaciones procesales y lo aplicó al enjuiciar la constitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.

58. De manera similar, en los tres casos el Ministerio Público adscrito al juzgado del proceso presentó por escrito sus conclusiones acusatorias; posteriormente el Juez de Distrito instructor ordenó dar vista a los procesados y a su defensa para que formularan sus correspondientes conclusiones, y emitió sentencia condenatoria. Al conocer del recurso de apelación, el Tribunal Unitario resolvió dejar insubsistente la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que el juzgador de la causa tuviera como conclusiones no acusatorias las formuladas por el Ministerio Público -al no haberse concretizado la pretensión punitiva- y las remitiera con el expediente al Procurador General de la República, para que confirmara o modificara dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal¹⁴ y, una vez hecho lo anterior, continuara con la secuela procesal.

Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹³ Resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁴ “**Artículo 294.** Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso”.

“**Artículo 295.** El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe

59. La Sala explicó las condiciones en las que se actualiza el supuesto de *conclusiones acusatorias irregulares*: cuando no se concrete la pretensión punitiva; cuando la acusación no comprenda algún delito por el que se haya instruido el proceso penal; y cuando se omita acusar a alguna persona respecto de quien se abrió el proceso.¹⁵
60. En esta línea, en el citado precedente también se precisó que el *procedimiento de corrección* que establecía la norma examinada era el siguiente: **(i)** el juzgador deberá enviar las conclusiones irregulares, acompañadas de las constancias procesales al Procurador General de la República; y **(ii)** una vez recibido el expediente, el Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda escucharán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y, dentro de los diez días siguientes, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones.
61. Así, partiendo de la idea de que en este caso existe una *semejanza relevante* entre las regulaciones procesales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán y la del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Primera Sala aplicó el criterio derivado del **amparo directo en revisión ******* y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 294 y

respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas”.

¹⁵**Artículo 337. Conclusiones acusatorias.** El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculcado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad; determinará las características y antecedentes del acusado; así como las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, incluyendo la reparación del daño; citará las leyes, ejecutorias, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, y terminará en proposiciones concretas

295 del Código Federal de Procedimientos Penales por las mismas razones utilizadas en el precedente.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

62. Finalmente, al resolver el **amparo en revisión *******,¹⁶ la Sala reiteró el criterio sobre la inconstitucionalidad de las regulaciones procesales que autorizan a los jueces penales a corregir la acusación realizada por el Ministerio Público, derivado del **amparo directo en revisión *******, y lo aplicó al examinar la constitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.¹⁷
63. Al igual que en el caso de la legislación adjetiva federal, esta Primera Sala entendió que existía una *semejanza relevante* entre las regulaciones procesales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán y la del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de tal manera que esta Primera Sala aplicó el criterio derivado del **amparo directo en revisión ******* y, en consecuencia, también declaró la inconstitucionalidad de los artículos

¹⁶Resuelto en sesión de 16 de enero de 2013, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁷“**Artículo 259.** Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.”

“**Artículo 260.** El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones”.

Devuelta la causa, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda”.

259 y 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México con apoyo en las mismas razones utilizadas en el precedente.

Aspectos comunes de los precedentes.

64. De los precedentes reseñados se pueden destacar como aspectos comunes derivados de los casos en que se aplicaron las normas procesales declaradas inconstitucionales, los siguientes:
- I. Un escrito de conclusiones acusatorias presentado por el Ministerio Público adscrito al juzgado del proceso.
 - II. La presencia de irregularidades o defectos en dichas conclusiones acusatorias.
 - III. La necesidad de aplicar el procedimiento de corrección de conclusiones establecido en las correspondientes legislaciones procesales, consistente esencialmente en enviar las conclusiones y el expediente al titular de la procuraduría con la finalidad de que esas irregularidades sean subsanadas.
65. En este orden de ideas, la *semejanza relevante* entre las regulaciones procesales analizadas consiste en que autorizan que el Juez del proceso asuma una *participación activa* en la corrección de las conclusiones acusatorias, consistente en realizar un análisis preliminar del pliego de conclusiones ministeriales con el fin de detectar cualquier *defecto* u *omisión* que implique la insatisfacción de los requisitos legales de la acusación, los cuales pueden suponer cuestiones como las siguientes: especificar los delitos por los que

debe acusarse; señalar a las personas en contra de quienes debe realizarse la acusación; corregir la congruencia de las proposiciones concretas con las constancias del proceso; e incluso hasta la solicitud de la imposición de las penas que corresponden en cada caso.

66. Para apreciar con mayor claridad la *semejanza relevante* que existe entre las regulaciones procesales analizadas en la línea jurisprudencial reconstruida en este apartado, a continuación se presenta un cuadro comparativo de esos textos:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PROCESALES ANALIZADOS		
Michoacán	Federación	Estado de México.
Artículo 339. Conclusiones irregulares. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público <u>no se comprendiere algún delito probado en autos y por el que se siga el proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales por cualquier otro motivo, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 337,</u> el Juez las enviará con el	Artículo 294. Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295. Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquellas en las que <u>no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar:</u>	Artículo 259. Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o <u>no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior,</u> el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al

proceso al Procurador General de Justicia, señalando el motivo de la remisión. El Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, con conocimiento del subprocurador que corresponda, lo remitirá al Director de Control de Procesos para que determine lo que juzgue procedente y comunicará luego al Juez su resolución y le devolverá el expediente.	a) <u>Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o</u> b) <u>A persona respecto de quien se abrió el proceso.</u> Artículo 295. El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.	subprocurador que corresponda, <u>señalando cuál es la irregularidad.</u> Artículo 260. El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones. Devuelta la causa, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.
--	--	---

67. Así, esta Primera Sala concluye que los pronunciamientos sobre inconstitucionalidad de normas generales que se realizaron en los precedentes hacen referencia a normas procesales cuyo contenido

implica que el juzgador pueda realizar una *revisión oficiosa* del contenido material de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público y, en su caso, llevar a cabo un procedimiento con la finalidad de realizar la *corrección* de las mismas. De esta manera, como se ha venido señalando, este tipo de regulación procesal resulta inconstitucional porque permite a los jueces penales realizar funciones que son propias del Ministerio Público.

Distinción de los precedentes.

68. En el presente caso, la Jueza de Distrito tomó en cuenta las consideraciones de esta Primera Sala en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a la tesis aislada 1a. CCX/2013 (10ª), de rubro: “**CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 y 133 CONSTITUCIONALES**”, pues estimó que eran de contenido similar al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el efecto de que las conclusiones sean extemporáneas o bien, deficientes, es remitir el asunto al Procurador (actualmente Fiscal General), para que emita las conclusiones que estime pertinentes; esto es, en ambos casos, la actuación del Juez rompe el principio de división de funciones.
69. De este modo, la lectura a la sentencia revela que la característica importante que tomó en consideración la juzgadora para establecer la *similitud* entre los casos analizados por esta Primera Sala en los precedentes y el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, fue que las normas establecen una determinada forma de intervención por parte del juzgador en el proceso, consistente en *remitir el asunto* al Procurador a fin de que éste formule las conclusiones que estime pertinentes.

70. Esta Primera Sala no comparte la decisión de la juzgadora de considerar aplicables los precedentes al presente caso. Es cierto que tanto en el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como en los preceptos analizados por esta Primera Sala en los precedentes antes mencionados, se autoriza al Juez a *intervenir* en el proceso penal; sin embargo, existen *diferencias relevantes* entre los supuestos previstos en las normas procesales examinadas en los precedentes y el supuesto de intervención regulado en la legislación adjetiva nacional, diferencias que llevan a esta Sala a trazar una *distinción* entre los precedentes y el caso que ahora se analiza.
71. En primer lugar, de la simple lectura de los preceptos en cuestión se desprende que las *hipótesis normativas* que en cada caso autorizan la intervención por parte del Juez en el proceso no son las mismas. En efecto, en los asuntos estudiados por esta Primera Sala las normas en cuestión hacían referencia al supuesto en que el Ministerio Público formulaba *conclusiones irregulares*. En cambio, en el caso del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la norma contempla casos en los que el Ministerio Público simplemente *omite* presentar su escrito de acusación en el término establecido para ello, o bien lo hace de manera *extemporánea*.
72. En segundo lugar, esta Primera Sala observa que el *ejercicio* que debe realizar el juzgador antes de remitir el expediente al Procurador

de Justicia también resulta distinto. Como se ha visto, en el caso de las regulaciones procesales estudiadas por esta Primera Sala en los precedentes se le otorgaba al Juez un poder normativo para realizar una *evaluación* material sobre la corrección o incorrección de conclusiones del Ministerio Público a la luz los hechos y la acusación inicialmente planteada, ejercicio que lo autorizaba a remitir a la autoridad ministerial el escrito de conclusiones cuantas veces fuera necesario para efecto de que *perfeccionara* su pretensión punitiva.

73. De esta manera, es claro que tratándose de las conclusiones *irregulares* la violación al principio de imparcialidad no sólo se hizo depender del hecho de que el Juez remitiera el asunto al Procurador, sino *fundamentalmente* de la posibilidad de que el juzgador realizara una evaluación de lo correcto o incorrecto de la actuación del Ministerio Público y, en función de ello, iniciara un procedimiento de enmienda: si a criterio del Juez las conclusiones no se adecuaban a la concepción que se había hecho respecto del proceso, éste podía requerir al Ministerio Público o al Procurador para que corrigiera o modificara su acusación cuantas veces fuera necesario.
74. Con todo, esta situación no se actualiza en el caso del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De acuerdo con este precepto, si el Ministerio Público no presenta cualquiera de las obligaciones consistentes en solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso o formular acusación, dentro de los quince días siguientes al cierre de la investigación complementaria, el Juez de Control, sin hacer una valoración de la causa, debe limitarse a

hacer del conocimiento del Procurador, en una sola ocasión, tal situación, para que se pronuncie dentro del plazo de quince días.

75. Como se explicará más adelante, para esta Primera Sala el hecho de que el Juez de la causa deba hacer del conocimiento del Procurador la falta de presentación oportuna de la solicitud de sobreseimiento parcial o total, la solicitud de la suspensión del proceso o la formulación de la acusación, no implica que se sustituya en las funciones asignadas constitucionalmente al Ministerio Público, iniciando un procedimiento tendente al perfeccionamiento de la acusación como ocurría en la legislación analizada en los precedentes. Ello es así, pues será en todo caso el Procurador, una vez que el juzgador haga de su conocimiento tales aspectos, quien determinará lo que a su criterio corresponda, sin que el Juez esté en aptitud de revisar, corregir, modificar o enmendar algún aspecto que sólo compete a la representación social.
76. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala concluye que la doctrina sobre las conclusiones no acusatorias, plasmada en los referidos precedentes, no puede utilizarse para declarar la inconstitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el hecho de que esta Suprema Corte haya considerado inconstitucional la intervención del juzgador cuando el Ministerio Público formula conclusiones defectuosas o irregulares, a fin de que dicho órgano o el Procurador estén en condiciones de corregirlas, no significa que deba arribarse a la misma conclusión en aquellos casos en los que el órgano acusador formula su petición de manera *extemporánea*.

77. Razón por la cual, debe responderse en **sentido negativo** la primera de las interrogantes consistente en: ***¿Son aplicables al caso concreto los criterios que ha emitido esta Sala respecto de conclusiones no acusatorias, conforme al análisis de diversos ordenamientos procesales?***

II. Análisis de constitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

78. Una vez que se ha determinado que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado sobre una hipótesis normativa similar al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde determinar si ese precepto resulta contrario a los principios de igualdad procesal e imparcialidad judicial.
79. A fin de responder tal cuestionamiento, es indispensable efectuar algunas precisiones en torno a los referidos principios, el ejercicio de la acción penal y las etapas del proceso penal acusatorio.

Principio de igualdad procesal.

80. El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

81. Esta Primera Sala al resolver los amparos directos ***** y *****¹⁸, se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y se expuso que el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.

82. Dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.

83. La Sala argumentó que la prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad

¹⁸Resueltos en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

84. En tal virtud, se consideró que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.
85. Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.
86. En ese contexto, en el citado precedente se concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones

procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.¹⁹

87. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estima que el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁰
88. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. En ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal, emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.

¹⁹De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 141/2011, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE".

²⁰**“Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley**

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

89. Asimismo, el principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; y en el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.
90. Por lo demás, la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica, asimismo, que durante el proceso penal los jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.

Principio de imparcialidad.

91. En relación con este tema, es necesario citar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo que sigue:

***“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

92. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 192/2007,²¹ ha establecido que el derecho consagrado en ese precepto constitucional a favor de los gobernados contiene los principios siguientes:

a) De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores

²¹ Publicada en la página doscientos nueve, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".

públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

93. Esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión *****,²² sostuvo que si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.
94. La Sala sostuvo en el amparo directo en revisión *****,²³ que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a una de ellas.

²² Resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²³ Resuelto en sesión de trece de julio de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

95. A su vez, expuso que el juzgador en su carácter de tercero extraño, no comparte los intereses de las partes contendientes, y examina el litigio con imparcialidad, principio que debe entenderse en dos dimensiones:

- a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y
- b) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.²⁴

96. Por su parte, en el amparo en revisión *********,²⁵ la Sala al analizar el proceso legislativo de creación de la Constitución Federal de 1917, en particular del artículo 21, destacó que la división de funciones, basada en la exclusión de concentración de facultades y empoderamiento de los juzgadores para investigar y sancionar los delitos, fue explicitada en la norma del proyecto constitucional. El único facultado para perseguir los delitos debía ser la autoridad administrativa, a través del Ministerio Público y la policía judicial, esta última a disposición de aquél. La aprobación legislativa de este enunciado normativo es el

²⁴ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460, de rubro: **“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**.

²⁵ Resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

antecedente original de la facultad reservada del ejercicio de la acción penal. En tanto que las facultades de la autoridad judicial estarían restringidas a la aplicación de las penas, lo que dio origen a la inserción constitucional del principio de imparcialidad judicial.

97. En lo relativo a la imparcialidad del juzgador en materia penal, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis *********,²⁶ y en lo sustancial, consideró que existe un impedimento para que el Juez actúe haciendo las veces de Ministerio Público, esto es, como parte en el proceso. Esta prohibición, a su vez, se encuentra de manera clara y expresa en el artículo 17 constitucional, al establecer como garantía para el gobernado el acceso a un Juez imparcial.
98. Es una exigencia constitucional que el juzgador mantenga una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Así, una posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes, como por ejemplo, respaldar o reforzar la posición acusatoria del Ministerio Público, con base en hechos y pruebas que no fueron materia de la consignación, sería contraria a los principios constitucionales que rigen al proceso penal, enunciados con antelación y convertiría a nuestro actual sistema procesal penal en un proceso inquisitivo, porque permitiría la

²⁶Resuelta en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en cuanto al fondo del presente asunto.

concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar.

99. Así, concluyó que el Juez no debe asumir el carácter de órgano acusador, tener un interés coadyuvante en la persecución del delito, ni debe convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.
100. En suma, como lo ha sostenido esta Sala, el principio de igualdad en el proceso penal, se ha entendido en el sentido de que el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión.²⁷
101. Con base en las citadas consideraciones, esta Primera Sala estima que en el sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, debe observarse inexcusablemente el principio de imparcialidad, de manera que el juzgador debe permanecer ajeno a los intereses de las partes y actuar sin favorecer indebidamente a alguna de ella. De esta manera, la autoridad judicial tiene vedado asumir la representación o defensa de alguna de las partes, por ende, no puede concentrar funciones de investigación, acusación o defensa.

²⁷ Contradicción de tesis *********, resuelta en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto. El Ministro José Ramón Cossío Díaz, se reserva su derecho a formular voto concurrente.

102. En ese sentido, el Juez, como rector del proceso penal, debe actuar en un plano de neutralidad, es decir, desprovisto de algún interés en favorecer o perjudicar a alguno de los justiciables; esto implica que debe evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de éstos.
103. Incluso, el principio de imparcialidad se erige, a su vez, como un deber ético que debe estar presente en el juzgador, de modo que en los procesos sometidos a su conocimiento debe juzgar con ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguna de las partes.

Acusación del Ministerio Público

104. Ahora bien, en relación con la acusación ministerial, el artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Federal,²⁸ establece que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.
105. En tanto que, el precepto 102, apartado A *-parte que interesa-* dispone que el Ministerio Público Federal tendrá la encomienda de la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, lo que comprende solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y

²⁸“**Artículo 21...**

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

expedita, así como pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

106. Por su parte, los artículos 127, 131, fracción XVI y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda...”

“Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios”.

107. De conformidad con los preceptos citados, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales es una obligación que corresponde al

Ministerio Público. Esta atribución tiene lugar cuando una vez concluida la fase de investigación complementaria si de los antecedentes de la investigación se obtienen medios de prueba idóneos y suficientes que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada, la autoridad ministerial estará en aptitud de ejercer la acción penal correspondiente, lo que materializará a través de la acusación, misma que sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.

108. De esta manera, la acusación es el acto procesal por virtud del cual el Ministerio Público decide ejercer la pretensión punitiva del Estado contra una persona que probablemente intervino en la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, con la finalidad de que se apliquen las sanciones penales que procedan en caso de que se declare su culpabilidad por la autoridad judicial. Asimismo, la acusación es un acto necesario para la continuación del proceso penal, en virtud de que una vez que el Ministerio Público formula su acusación dará inicio a la etapa intermedia.

109. Ahora bien, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis *********, apuntó que la acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso. El ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley; ello lo hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quien en él

participa, todo lo cual se realiza durante la etapa de la averiguación previa.

110. También sostuvo que la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social.

111. Asimismo, al resolver el amparo en revisión *********,²⁹ esta Primera Sala señaló que el objetivo histórico del artículo 21 de la Constitución Federal es asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades formen parte de la indagación de los hechos que pudieran o no derivar en una conducta antijurídica. El Ministerio Público se concibe entonces como único órgano investigador y acusador y como consecuente representante social en el proceso penal.

112. Derivado de lo anterior, resulta útil señalar que los efectos que produce la acusación del Ministerio Público son:

- a. La imposibilidad de reabrir la etapa de investigación;
- b. Inicio de la etapa intermedia o de preparación a juicio;
- c. La fijación de la *litis* que será objeto de discusión en la audiencia de debate ante el tribunal de enjuiciamiento; y

²⁹ Resuelto en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), con el voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

- d. La fijación de los medios de prueba con los que se pretende acreditar el delito y la responsabilidad penal del procesado, así como las sanciones que correspondan.

113. En concordancia con lo expuesto, la Sala entiende que si el ejercicio de la acción penal ante los tribunales es una facultad que corresponde al Ministerio Público, entonces también la acusación es un acto que sólo compete a dicha autoridad *-con excepción de la acción penal por particulares-* pues es quien, una vez realizada la investigación y las diligencias necesarias, estima que cuenta con datos suficientes para sostener que una persona cometió un ilícito y por ello decide formalizar el ejercicio de la acción penal con la finalidad de que el Juez, mediante sentencia, declare la culpabilidad del imputado, imponga las sanciones correspondientes y se repare el daño a la víctima u ofendido.

114. Con todo, este Alto Tribunal considera que la acusación debe formularse por el Ministerio Público sin que pueda delegar dicha facultad en otro ente o persona. Tampoco se puede relevar al representante social en el ejercicio de dicha obligación, ya que es un deber que por mandato constitucional le corresponde. De esta manera, si no formula acusación, ello conduce a que se extinga la acción penal.

Características esenciales de las etapas del proceso adversarial y oral.

115. De conformidad con la naturaleza del nuevo sistema de justicia penal, para llegar al dictado de la resolución que resuelve la primera

instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio; cada una tiene una finalidad específica en el procedimiento, la primera, la de realizar una investigación tendente a esclarecer el hecho delictuoso con conocimiento e intervención de imputado y bajo la revisión judicial de un Juez de Control; la segunda, depurar los hechos, resolviendo excepciones o incidencias, revisar acuerdos probatorios, proveer sobre los medios de pruebas ofrecidos por las partes, y emitir el auto de apertura a juicio oral; mientras que la tercera implica el desahogo de los medios de prueba y el dictado de la sentencia.

116. En ese sentido, cada una de las etapas del procedimiento tiene un especial objetivo el cual una vez cumplido y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan, debe considerarse concluida, de manera que los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa procesal siguiente.
117. Con ello, es dable concluir que un procedimiento no puede detenerse sin justificación legal alguna, pues ello va en detrimento de la certeza y seguridad jurídica de las partes e incluso en el acceso e impartición de justicia con el objeto de que de manera pronta, completa e imparcial se emita una sentencia.
118. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querella y estará a cargo *-en una primera fase-* del Ministerio

Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.³⁰ Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la cual realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

119. Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional,³¹ si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del Juez de Control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia.

120. En dicha audiencia, denominada inicial, se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la

³⁰La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

³¹Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

121. Luego, el segundo párrafo del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el cierre de la investigación no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de que finalice, observándose los límites máximos que establece dicho artículo. De igual forma, la legislación en comento contempla casos excepcionales en los que se podrá prorrogar el mismo.
122. En este orden de ideas, el cierre de investigación genera el plazo para que el Ministerio Público decida si formula o no acusación contra el imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento parcial o total de la causa o la suspensión del proceso.
123. En caso de formularse la acusación, el Juez de Control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia; la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al Juez de Control que dé por

acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral. En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el Juez de Control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

124. Así, una vez que el Juez de Control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio.

125. Con base en las consideraciones expuestas, que de manera genérica reseñan las diligencias que acontecen en las dos primeras etapas procesales, es dable evidenciar la importancia de que el órgano acusador se pronuncie en torno a las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria como una transición de la etapa de investigación a la intermedia.

Decisión.

126. Hechas las precisiones anteriores, la Sala estima que la segunda de las interrogantes materia de la revisión, consistente en: ***¿Es inconstitucional que el Juez de control haga del conocimiento del Procurador que el Ministerio Público no cumplió con cualquiera de las obligaciones consistentes en solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso o formular acusación, dentro de los quince días siguientes al cierre de la investigación complementaria?***, debe responderse en **sentido**

negativo, en la medida en que no puede estimarse como una invasión, por parte del Juez de Control, a las facultades de la representación social para formular su acusación; tampoco debe catalogarse como una disposición que genere parcialidad del juzgador hacía alguna de las partes o que sea contraria al principio de igualdad procesal.

127. Los artículos 323 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la letra dicen:

“Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez”.

“Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;*
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o*
- III. Formular acusación”.*

“Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento”.

128. Del contenido de dichos preceptos se advierte que una vez que transcurrió el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de que finalice.
129. Ahora bien, el legislador consideró que el cierre de la investigación tiene efectos relevantes para definir la situación jurídica del imputado, pues con la emisión de ese acto procesal el Ministerio Público está obligado a pronunciarse si ejerce o no la acción penal.
130. Efectivamente, en la etapa de investigación se pretende reunir elementos de convicción, ya sea de cargo o de descargo, que permitan al Ministerio Público decidir, en primer lugar, si formula o no imputación; y en caso de hacerlo, generar una segunda decisión derivada de la obtención de medios de prueba obtenidos en la investigación complementaria, consistente en acusar o solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, o en determinados casos la suspensión del proceso. Y, respecto de los derechos que asisten al imputado, surge la oportunidad de preparar su defensa, entre otros.

- 131.** Por ello, cualquier determinación que la fiscalía adopte en relación con el cierre de la investigación, será consecuencia de la investigación que ha realizado, la cual, le permitió recabar la información que genere el conocimiento de la existencia de un hecho que reúna los elementos que lo califiquen como delito, así como la autoría o participación en su comisión por parte del vinculado a proceso.
- 132.** En ese sentido, si la etapa de investigación complementaria tiene como objetivo establecer, por parte del Ministerio Público, si la conducta incriminada es probablemente delictuosa, así como las circunstancias de comisión e identidad del autor o partícipe, la víctima y el daño causado; entonces, esa etapa tiene que atender a un plazo procesal a fin de tutelar el derecho a un debido proceso.
- 133.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 8.1 y 8.2 consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, cuya implicación está íntimamente relacionada con el derecho a que ninguna persona pueda ser sujeta a una investigación penal indeterminada, pues de lo contrario originaría que el investigado presente una incertidumbre con relación a su situación jurídica, es decir, si va a ser o no objeto de una acusación penal, que implica entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.
- 134.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Cabrera García y Montiel Flores vs México”, señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”. Sostuvo que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.³²

135. En ese orden de ideas, el contenido de la norma reclamada hace patente que el legislador dejó explicitado que una vez cerrada la investigación complementaria, es obligación del Ministerio Público solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa, la suspensión del proceso o bien, formular acusación, en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
136. También estableció que la consecuencia de que el Ministerio Público no haya cumplido con la referida obligación, es hacer del conocimiento del Procurador esa circunstancia para que se pronuncie en el plazo de quince días.
137. En ese tenor, una primera determinación que emite la Sala en relación con el artículo 325, es que la aludida prevención al Procurador no es contraria al debido proceso.
138. Efectivamente, el precepto reclamado no contraviene el debido proceso, pues como se refirió, una de las implicaciones de esa máxima constitucional, está vinculada con el derecho a que ninguna

³² Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 140 y 142.

persona pueda ser sujeta a una investigación penal indeterminada; en tanto que, la referida vista que el Juez de Control confiere al Procurador, no provoca indefinición en perjuicio del procesado, simplemente constituye una medida que el legislador diseñó en caso de que el Ministerio Público no emita pronunciamiento alguno con motivo del cierre de la investigación, para que el Procurador estime lo conducente, a fin de evitar en detrimento precisamente de ese derecho humano, la paralización del procedimiento ante la omisión del Ministerio Público.

139. Ahora bien, en relación con los principios de imparcialidad y de división de funciones entre el órgano acusador y el órgano jurisdiccional, cabe señalar que no toda intervención en el proceso penal por parte del juzgador supone una violación a tales principios.
140. En todo caso, para determinar si se ha vulnerado el principio de imparcialidad judicial por una indebida actuación del Juez, es necesario verificar si con ello se ha afectado directa o indirectamente la objetividad del juzgador, de modo que se haga evidente que éste ha asumido la representación o la defensa de alguna de las partes en el proceso. Para ello, debe verificarse si el juzgador ha mantenido su imparcialidad desde el punto de vista *subjetivo* y *objetivo*. Tal como lo ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la imparcialidad presenta al menos dos dimensiones: en primer lugar, “el tribunal debe carecer, de una manera *subjetiva*, de prejuicio personal”; en segundo lugar, debe ser imparcial desde un punto de vista *objetivo*, es decir, “debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto”. Así, bajo este análisis objetivo, “se debe

determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad”.³³

141. En la especie, no se considera que la hipótesis normativa reclamada implique una invasión del Juez de Control a las facultades de la representación social para formular su acusación, ya que la vista al Procurador no implica que el juzgador se sustituya o realice atribuciones de acusación o de órgano investigador que no le corresponden, mucho menos que verifique la corrección de la acusación del Ministerio Público o que lo auxilie en ese sentido, pues su papel como rector del proceso, únicamente se limita a informar al Procurador que éste no cumplió con la referida obligación, para que se pronuncie en el plazo de quince días, sin que ello implique asumir facultades de la representación social como sería el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, ya que únicamente vigila la instrucción legal del proceso.
142. Bajo esa misma línea argumentativa, no es dable estimar que el Juez de Control, al actuar en los términos del artículo 325, sea parcial a favor del Ministerio Público, pues no se materializa posibilidad alguna en el sentido de que el juzgador interfiera en el proceso con acciones que son propias de la autoridad ministerial.
143. Para la Sala, la referida vista al Procurador no implica subsanar deficiencia alguna del Ministerio Público o coadyuvar con éste;

³³Al respecto véase ECHR, *Case of Pabla KY v. Finland*, Judgment of 26 June, 2004, para. 27; así como *Case of Morris v. the United Kingdom*, Judgment of 26 February, 2002, para. 58. En esa misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase al respecto *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 170.

tampoco autoriza al juzgador a revisar oficiosamente las conclusiones presentadas de manera extemporánea, para verificar si fue correcta su formulación; menos aún concede una segunda oportunidad para que las mejore o las corrija el Fiscal, ya que es la ausencia de las conclusiones ministeriales o su presentación extemporánea, lo que actualiza la hipótesis en la que el juzgador interviene como rector del proceso, al hacer del conocimiento del Procurador tal acontecimiento.

144. Por ende, el precepto reclamado cumple con la exigencia constitucional de que el juzgador mantenga una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas.
145. Máxime que la hipótesis normativa controvertida, no tiene como finalidad arrojar una carga al juzgador o que le atribuya un ejercicio de valoración acerca de la omisión del Ministerio Público de cumplir con alguna de las obligaciones consignadas en el diverso artículo 324, sino que, sin efectuar evaluación alguna, únicamente debe dar vista al Procurador para que considere lo conducente.
146. De esta manera, tratándose del supuesto normativo del precepto reclamado, no se actualiza una violación al principio de imparcialidad, porque el juzgador no emite criterio alguno que favorezca al Ministerio Público. Como se ha visto, lo único que el artículo reclamado establece, es la posibilidad de que el Juez informe al titular de la institución ministerial, ante la omisión del agente de presentar sus conclusiones en tiempo, a fin de que sea ese órgano el que adopte una determinación concreta, ya sea en el sentido de acusar o no.

147. En efecto, a diferencia de otros casos analizados por esta Sala, en el supuesto examinado no existe propiamente un escrito de acusación que deba ser analizado o revisado previamente por el juzgador para que, desde su punto de vista y sustituyéndose en las funciones del órgano ministerial, ordene su corrección, mejora o enmienda. De hecho, es precisamente la *ausencia* de cualquiera de los actos previstos en el artículo 324 o su presentación fuera del plazo legal, lo que actualiza la hipótesis en la que el juzgador debe dar vista al Procurador.
148. Así, contrariamente a lo que sostuvo la Jueza de Distrito, esta Primera Sala considera que el artículo en cuestión no resulta contrario al principio de imparcialidad ni a la división de funciones que rige en materia penal, porque no revela una afectación en la imparcialidad y objetividad del juzgador.
149. En ese tenor, la disposición normativa que se controvierte, es acorde con la división de funciones de los actores esenciales del proceso, que tutela el sistema procesal penal de corte acusatorio y oral a través de los principios que lo rigen, pues garantiza que la actuación del juzgador cumpla con los aludidos parámetros de referencia, a saber, la imparcialidad y la objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento por quienes son parte en el proceso. De tal manera que no tiene un interés coadyuvante en la persecución del delito, sino de aplicación de la ley penal en el margen de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.
150. A propósito de la imparcialidad del juzgador y de la sospecha de que se favorezca al Ministerio Público con una segunda oportunidad para

que acuse formalmente al imputado (cumpla con esa carga procesal), deben realizarse las siguientes precisiones.

151. Es claro que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a cumplir con las cargas que les corresponden, de acuerdo al debido proceso, lo que deberá acontecer en el momento o etapa correspondiente y en el plazo fijado para tal efecto, pues de no hacerlo así, precluye su derecho para ejercerlo con posterioridad.
152. Sin embargo, ello no acontece cuando el Ministerio Público presenta de manera extemporánea la acusación o deja de presentarla, ya que esa obligación no corresponde en última instancia a ese órgano, sino al Procurador.
153. Evidentemente, la sanción que estableció el legislador en caso de que no se acuse formalmente al imputado, consiste en el sobreseimiento de la causa, lo que acontece únicamente en el supuesto de que el Procurador no emita pronunciamiento alguno, una vez que el Juez de Control, como rector del proceso, le informa que el Ministerio Público no realizó ninguno de los actos que dispone el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber, solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado.
154. Efectivamente, tomar como referente el momento que contempla el precepto 324 (vista al Ministerio Público) para determinar la preclusión de la acción penal, con la consecuencia inmediata del sobreseimiento de la causa, sería en detrimento del derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido, en su carácter de parte en el proceso, de

conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal,³⁴ porque tal omisión ministerial extinguiría la pretensión punitiva del Estado, sin justificación alguna.

155. En relación con este particular, la Constitución Federal en su numeral 20, inciso C, dispone los derechos que toda víctima u ofendido tiene en un proceso penal. Entre tales derechos destaca ser informado del desarrollo del procedimiento penal, a que se le repare el daño, a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (fracciones I, IV, VII). Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales recoge tales derechos y los amplía en su artículo 109.
156. Bajo esa perspectiva de protección a la víctima, así como el objeto del proceso penal en el que destaca el esclarecimiento de los hechos y la reparación del daño, el legislador estableció en el referido ordenamiento procesal, una serie de salvaguardas para la protección y efectividad de los derechos de la víctima en el proceso.
157. Es preciso indicar que en su artículo 3°, fracción XII, dispuso que el Procurador es el titular del Ministerio Público. Por tal razón, en decisiones sumamente trascendentales que el Ministerio Público debe

³⁴ **“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...)”.

adoptar durante el proceso penal, que podrían repercutir en los derechos de la víctima u ofendido, el legislador consideró que debían ser autorizadas en definitiva por el Procurador.

158. Así, se tienen varias hipótesis normativas que reflejan la importancia de que el juzgador haga del conocimiento del Procurador, sobre los actos u omisiones que el Ministerio Público ha adoptado en el proceso penal, a manera de ejemplo se citan los siguientes:

159. Procedimiento Abreviado. En la parte final del artículo 202 se establece que el Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

160. No ejercicio de la acción. El artículo 255 dispone que antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código. Ello es fundamental, en la medida en que la determinación de no ejercicio de la acción penal, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

161. Criterios de oportunidad. El Ministerio Público iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u

ofendido. Sin embargo, para la aplicación de los criterios de oportunidad deberá existir autorización del Procurador en términos del último párrafo del artículo 256, ya que el efecto del criterio de oportunidad es extinguir la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.

162. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

Precisamente es la hipótesis normativa en análisis, en la que el legislador previó que ante la omisión del Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso, o formular acusación, el Juez de Control pondrá tal hecho en conocimiento del Procurador, para que se pronuncie al respecto.

163. Como se puede apreciar, el legislador previó que en decisiones relevantes del Ministerio Público, que podrían originar la extinción de la acción penal *-salvo en el procedimiento abreviado-* en detrimento de la víctima u ofendido, el Procurador como titular del Ministerio Público, tendría una participación activa, a fin de autorizar o convalidar la actuación ministerial en determinados casos.

164. En ese orden de ideas, la medida legislativa que se tilda de inconstitucional hace patente el derecho de acceso a la justicia efectiva de la víctimas y ofendidos del hecho delictivo, al permitir que no se extinga la pretensión punitiva cuando el representante social no formule la acción penal ante el Juez de Control, haciendo prácticamente imposible ejercer de nueva cuenta la acción penal por esos mismos hechos ante una autoridad judicial, al constituir cosa juzgada.

- 165.** Además, del referido análisis sistemático del Código Nacional, puede advertirse que el legislador fue consistente en establecer salvaguardas para la protección y efectividad de los derechos de la víctima en el proceso, ya que no solo la determinó para el caso de la acusación, sino también para otros supuestos cuyo incumplimiento podría redundar en un perjuicio grave para la víctima, que difícilmente pudiera ser subsanado, como acontece con el sobreseimiento de la causa.
- 166.** Razón por la cual, la Sala entiende que no se trata de dos oportunidades para acusar, sino de una sola, ya que en todos los casos en que está en juego la posible extinción de la acción penal en perjuicio de la víctima u ofendido, el legislador otorgó esa decisión en última instancia a la potestad del Procurador como titular del Ministerio Público, ya que el sobreseimiento³⁵ ocurre cuando el Procurador no se haya pronunciado al respecto, pues la falta de previsión del Ministerio Público no puede derivar en perjuicio de la víctima u ofendido, sin que tal supuesto corresponda a un plano de doble oportunidad para acusar.
- 167.** Lo expuesto cobra especial relevancia en la medida en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suárez Peralta vs Ecuador, analizó el proceso penal a la luz de las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, a

³⁵En términos del artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

fin de determinar si el Estado incumplido o no con sus obligaciones internacionales por las actuaciones de sus órganos judiciales.³⁶

168. La Corte afirmó, entre otras cosas, que “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”, y que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario se “conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”³⁷.

169. Al respecto, estableció que cuando la declaración de prescripción de la acción tiene lugar con motivo de los retrasos, faltas y omisiones en la realización de diligencias esenciales para la investigación y resolución del caso, el Estado incumplió con su obligación de actuación eficiente, ya que el impulso procesal corresponde al Ministerio Público en casos de acción penal pública. Razón por la cual *-consideró la Corte-* la responsabilidad por las falencias y la demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben exclusivamente a la actuación de las autoridades sobre quienes recae la responsabilidad de tomar todas

³⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrafo 92.

³⁷ Cfr. Corte IDH., Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115, y Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210 y 211.

las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes.

- 170.** Lo anterior pone de manifiesto que si el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que ante la falta de actuación del Ministerio Público, el Juez de Control ponga ese hecho en conocimiento del Procurador para que se pronuncie en el plazo de quince días, es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos de la víctima u ofendido.
- 171.** Es por ello que el juzgador al advertir la omisión del Ministerio Público, debe informar al Procurador esa circunstancia para que determine lo conducente, sin que tal actuación se traduzca en imparcialidad o en una doble oportunidad para acusar, por el contrario, como rector del proceso cumple con el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, porque de lo contrario, tal como lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se cumpliría con la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos, entre otros, el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

172. Sin que por ese motivo pueda considerarse que el Ministerio Público tiene a su alcance varias posibilidades para acusar al imputado, ya que *-como se puntualizó-* el Procurador como titular del Ministerio Público, es quien en definitiva tendría la carga procesal para emitir o no formal acusación en contra del imputado, a fin de garantizar la seguridad jurídica y que no permanezca en incertidumbre de ser objeto de un proceso penal de manera indefinida.
173. En diverso orden de ideas, esta Primera Sala tampoco advierte que el precepto reclamado sea contrario al principio de equidad procesal.
174. En el contexto analizado, el hecho de que el referido precepto establezca la vista al Procurador en caso de que el Ministerio Público haya omitido solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado, no provoca que la oportunidad para sostener la acusación se realice en condiciones de desigualdad procesal.
175. Desde ese punto de vista, el problema de constitucionalidad de la norma no derivaría únicamente de una supuesta afectación al derecho a un Juez imparcial, sino también por vulnerar el principio de equidad procesal, al conceder una ventaja al Ministerio Público.
176. Esta Primera Sala considera que la norma procesal es acorde con los principios de igualdad procesal e igualdad de armas.
177. Como se ha hecho referencia ante la actitud omisiva del Ministerio Público, el Juez de Control pondrá tal hecho en conocimiento del Procurador para que se pronuncie. Transcurrido el plazo legal sin que se haya pronunciado, el juzgador sancionará con el sobreseimiento.

178. En el supuesto de que el Procurador formule acusación, entonces deberá ponerse a consideración de la defensa a fin de que en la etapa intermedia se lleve a cabo el debate respectivo, así como el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, y la depuración de los hechos.
179. El artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es sumamente relevante, porque dispone que una vez presentada la acusación, sin perjuicio de que haya sido formulada por el Ministerio Público o el Procurador, el Juez de Control debe ordenar su notificación a las partes al día siguiente. Con esa notificación se les entregará copia de la acusación.
180. Por su parte, el diverso numeral 340 del aludido ordenamiento procesal,³⁸ regula que el acusado o su defensor en un plazo de diez días posteriores a que haya fenecido el término para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, podrán señalar -entre otros actos- vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección, sin perjuicio de que puedan señalarlo en la audiencia intermedia.

³⁸ “**Artículo 340.** Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia
Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación”.

181. Como puede apreciarse, el Juez deberá notificar y entregar una copia de la acusación al procesado, para que prepare su defensa. Inclusive, tendrá la oportunidad de señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante (en caso de existir coadyuvancia).
182. En ese tenor, al margen de que sea el Ministerio Público o el Procurador quien formule acusación, el legislador estableció las condiciones necesarias para que el acusado esté aptitud de preparar su defensa con base en lo expuesto en el escrito de acusación respectivo.
183. Es por ello que, para esta Sala, el dispositivo reclamado no debe interpretarse de manera aislada, sino que tiene que tomarse en consideración bajo el contexto normativo dentro del cual se inscribe, así como el derecho a la igualdad procesal. Así, es evidente que la referida vista al Procurador no genera un desequilibrio procesal, en la medida en que el procesado cuenta con la oportunidad para observar el escrito de acusación y preparar su defensa.
184. Con base en ello, el imputado al conocer el contenido de la acusación puede defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad procesal, es decir, sin restricciones, de manera que, la circunstancia de que la acusación la formule el Procurador, no origina indefensión alguna para deducir sus derechos oportunamente.
185. Al respecto, no debe pasar inadvertido que, a diferencia del proceso tradicional, con las conclusiones acusatorias se daba vista al acusado y a su defensor a fin de que contestaran el escrito respectivo y

también formularan sus conclusiones; en cambio, en el proceso penal acusatorio la metodología cambia, pues la notificación del escrito de acusación al procesado tiene por objeto que tenga conocimiento pleno sobre su contenido y dicho escrito pueda ser observado por la defensa en torno a aspectos formales, a fin de que emprenda su defensa en el juicio oral.

186. Por lo tanto, el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es contrario al principio de igualdad procesal.
187. Razón por la cual, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión y negar el amparo solicitado respecto del precepto reclamado.
188. **SEXTO. Reserva de jurisdicción.** En relación con los restantes agravios formulados por las recurrentes que tienen por objeto controvertir la legalidad de la resolución reclamada, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen para su estudio, toda vez que tales argumentos son de estricta legalidad y, por tanto, el estudio de dichos planteamientos necesariamente implican el examen de cuestiones que no son de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, por las razones expuestas en el **considerando segundo** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reclamado de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones precisadas en el **considerando quinto** de este fallo.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos precisados en el **último considerando** de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente) votaron en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

/rtv